



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/572/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a siete de febrero de dos mil veinte. -----

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/572/16, instruido en contra de [redacted] quien desempeñó el puesto de [redacted], y [redacted] quien desempeñó el puesto de [redacted] ambos dependientes de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día tres de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que con auto dictado el día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 192-205).-----

3.- [redacted] así como con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente a [redacted] (fojas 299-320), mediante diligencias de emplazamiento personal practicadas por personal de esta unidad administrativa, en las que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a sus respectivas audiencias, previstas por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

y a las nueve horas del catorce de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia LIC. LIZETH FLORES GOMEZ, en representación del encausado [REDACTED] (fojas 325-331), en tales actos los respectivos representantes de los encausados realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de sus representados, presentaron los respectivos escritos de contestación de denuncia y ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por la Gobernadora del Estado, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 7), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 8) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]



Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Hernández Carrizoza** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrota Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-05) y anexos (fojas 06-191) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- El denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las **Documentales Públicas**, que obran en originales y/o copias debidamente certificadas, de fojas 06 a 176, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete (fojas 366-369); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal y/o Federal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita en página tres de la presente resolución.-----

--- Asimismo el denunciante ofreció las **Documentales Privadas** consistente en copias simples que obran a fojas 177-191 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase, a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."*, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

SECRETARIA DE LA CO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Y REGISTRO DE R

- - - Asimismo se le admitieron las pruebas **confesional y declaración de parte a cargo** de los encausados, advirtiéndose que [REDACTED]

[REDACTED] el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, compareció el servidor público denunciado [REDACTED], para el desahogo de dichas probanzas (fojas 528-534). Esta autoridad a las pruebas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y, fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de estos, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

- - - Asimismo, la denunciante ofreció la prueba **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - -

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

- - - Finalmente, el denunciante aportó la prueba **Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

V.- Por otra parte, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] a las nueve horas del día catorce de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] por conducto de su representante legal, la Lic. **LIZETH FLORES GOMEZ**, quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en contra de su representado, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.



SECRETARÍA DE LA COI  
Corte Suprema de Justicia  
y Situación

- - - Asimismo, el encausado ofreció la prueba **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - -

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

- - - Finalmente, el denunciante aportó la prueba **Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con

registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: - -

TRIBUNAL GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Administrativas

*...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...*

- - - El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 192-205), con base en el escrito de denuncia presentado por la Licenciada Alma América Carrizoza Hernandez, en su carácter de Directora General de Información de Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde se advierte que las imputaciones surgen a raíz de los resultados de la auditoría número **SON/PRODEREG/15**, la cual tuvo por objetivo fiscalizar la gestión de los recursos federales transferidos a la entidad federativa, en la cuenta 0864361167, de la institución bancaria BANORTE S.A., a través del Programa "Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG)", de conformidad con lo establecido en Convenio para el Otorgamiento de Subsidios suscrito entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ejecutivo del Estado de Sonora suscrito el cuatro de junio de dos mil trece, para el Ejercicio Presupuestal 2013, cuya ejecución estuvo a cargo de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en donde se advirtió, entre otras cosas, la **Observación No. 03** denominada "**RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN SALDO NO EJERCIDO POR \$1'923,669.24 (SALDOS EN CUENTA)**", misma que a continuación se describe (fojas 133-137):- - -

**RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN SALDO NO EJERCIDO POR \$1'923,669.24 (SALDOS EN CUENTA)**

*Derivado de la auditoría número SON/PRODEREG/15, para la revisión a los recursos transferidos al estado de Sonora a través del Programa Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), en el ámbito del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios suscrito entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito*

Público y el Ejecutivo del Estado de Sonora suscrito el 4 de junio de 2013; por un importe de \$867'500,000.00, los cuales se depositaron a la cuenta bancaria número 0864361167 de la institución bancaria Banorte.

Al cierre de la revisión financiera existe un saldo en la cuenta número 0864361167, por un importe de \$2'075,646.92 que conforme al último estado de cuenta bancario al corte al 31 de marzo de 2015, de dicho monto quedó un importe pendiente de transferir reintegrar correspondiente a las retenciones del 0.005 al millar por un importe de \$151,977.68, del que a la fecha la Secretaría de Hacienda no presentó alguna explicación del por qué no se ha transferido, la diferencia resultante por un importe de \$1,923,669.24, derivada de rendimientos financieros deberá reintegrarse a la Tesorería de la Federación, derivado de que dicho monto no se encuentra aplicado o vinculado a compromisos formales o ineludibles de pago, debiendo haber sido reintegrados a la Tesorería de la Federación, de acuerdo a la cláusula sexta, párrafo quinto del convenio para el otorgamiento de subsidios para el ejercicio 2013.

- - - En ese sentido, la denunciante advierte que como se precisa en la Cédula de Observaciones número 3 denominada Recursos No Devengados y No Reintegrados a la Tesorería de la Federación, por un importe de \$1'923,669.24, que derivado de la revisión a los recursos transferidos al Estado de Sonora a través de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), en el ámbito del Convenio para el otorgamiento de Subsidios celebrado entre el ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, suscrito el 04 de junio de 2013, por un importe de \$867'500,000.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), mismos que fueron radicados en la cuenta bancaria número 0864361167 de BANORTE, S.A., y que a su vez, una vez efectuado un análisis de la documentación comprobatoria del ejercicio fiscal 2013 proporcionado por la Secretaría de Hacienda, se detectó que al cierre de la revisión financiera, que la propia cuenta bancaria contaba con un saldo sin devengarse por un monto total de \$2'075,649.92 (dos millones setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.), del cual, al corte del día 31 de marzo de 2015, quedó un importe pendiente de transferir y reintegrar correspondiente a las retenciones del 0.005 al millar por un importe de \$151,977.68 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 68/100 M.N.), del que a la fecha la Secretaría de Hacienda no presentó alguna explicación del porqué no ha transferido, siendo la diferencia resultante por un importe de \$1'923,669.24 (UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 24/100 M.N.), que debieron estar vinculados al último día hábil de diciembre de 2013 a compromisos y obligaciones formales de pago, lo que no aconteció, razón por lo cual, la Secretaría de Hacienda al no haber devengado la totalidad de los recursos públicos del Programa PRODEREG, debió entonces de reintegrar el monto observado, y al no haber presentado alguna evidencia documental de dicha evolución, transgrediendo con ello los artículos 54 tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 85 y 224 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y lo establecido por la Cláusula Sexta, párrafo quinto del citado Convenio.-----

- - - En ese sentido, como parte de la investigación efectuada por esa Dirección General de Información e Integración respecto de la documentación relativa a la Auditoría SON/PRODEREG/15, específicamente la relacionada con la Cédula de Observación No. 03 denominada **RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN SALDO NO EJERCIDO POR \$1'923,669.24 (SALDOS EN CUENTA)**, se constató que no existe un dictamen por

parte de la Secretaría de la Función Pública que tenga por realizadas las recomendaciones establecidas en la cédula de observación, por lo que las causas que dieron origen a los productos y rendimientos financieros encontrados al corte del día treinta y uno de marzo de dos mil quince, en la cuenta No. 0864361167 de la Institución Bancaria BANORTE, S.A., en la que se administraron los recursos relativos al Programa Proyectos de Desarrollo Regional del Ejercicio Fiscal de 2013, quedan firmes y a su vez sujetas a una presunta responsabilidad administrativa a cargo de [REDACTED]

- - - Así, el denunciante atribuye a los encausados [REDACTED] y [REDACTED], el incumplimiento de las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: -----



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO  
FISCALÍA GENERAL DE SUSTANCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- - - Por su parte, en lo que respecta al encausado [REDACTED], el denunciante le atribuye además de manera específica, en su carácter de [REDACTED], el incumplimiento del artículo 32, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, y el apartado 1 del Capítulo VIII del Manual de Organización de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría de la propia dependencia, vigente al momento de los hechos en controversia, siendo específicamente las funciones de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría, las cuales textualmente señalan:-----

**Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.**

**Artículo 32.-** La [REDACTED] estará adscrita a la [REDACTED] y le corresponden las siguientes atribuciones:

**XI. Recibir los fondos por participaciones y aportaciones federales efectuando el registro de las mismas;**

**Manual de Organización de la [REDACTED].**

**Capítulo VIII, Apartado 1.**

"Llevar el control sobre remesas federales, saldos, inversiones retiros, etc. en instituciones bancarias, así como proporcionar información de los mismos al C. Secretario de Hacienda y Tesorero del Estado", "Coordinar el manejo de información con las instituciones bancarias, sobre los saldos de la cuentas de cheques, tasas de interés, realización de inversiones, así como llevar el control sobre remesas federales", "Autorizar las transferencias electrónicas en las instituciones bancarias".



- - - Definidas y delimitadas que fueron las imputaciones formuladas a los encausados, debe precisarse en primer lugar cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite.-----

- - - En virtud de lo anterior, es menester analizar las pruebas aportadas al procedimiento, en relación con las manifestaciones realizadas por las partes, llegando a la siguiente conclusión:-----

[REDACTED]

































































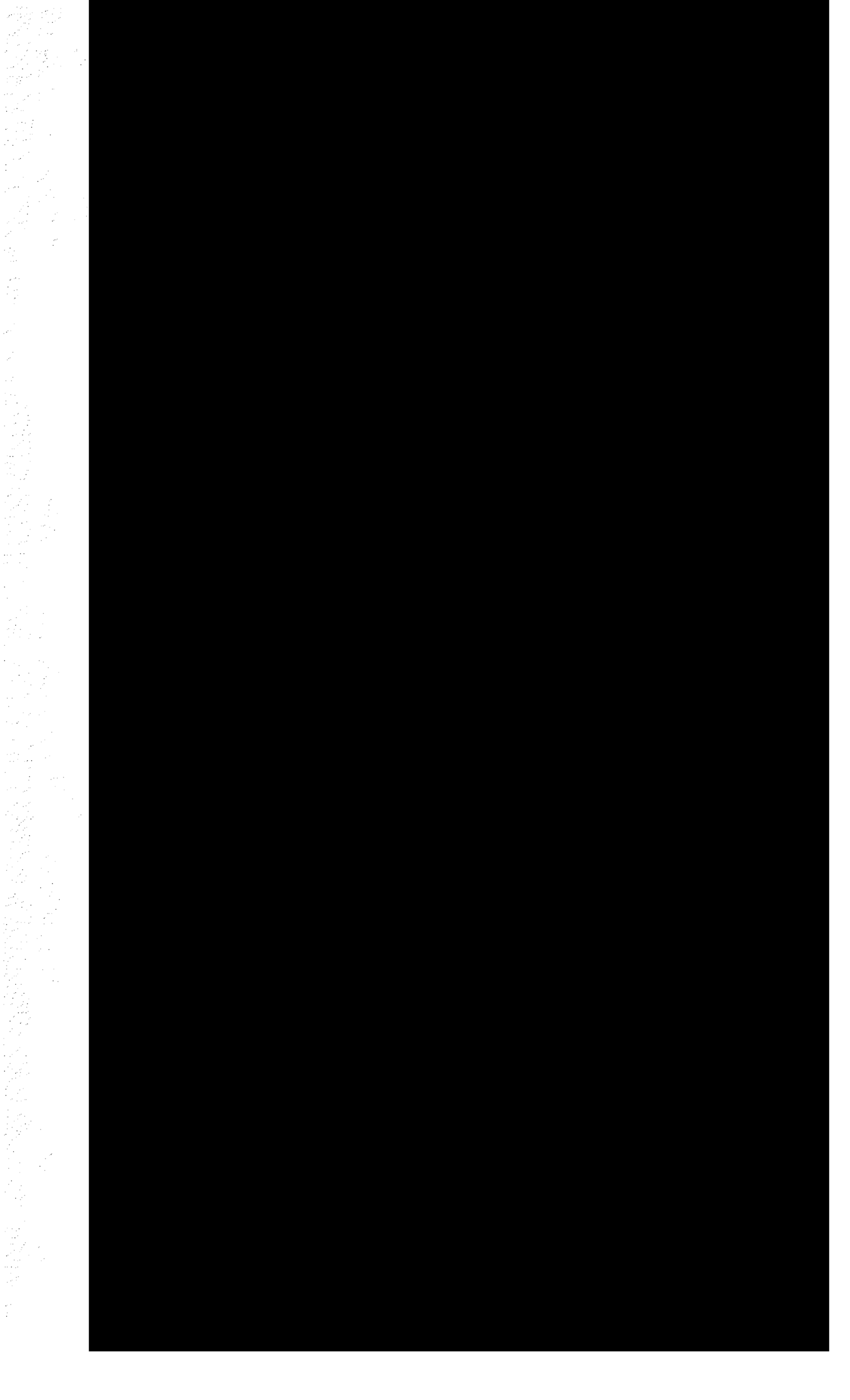














ALORIA  
 Comisariado  
 Trimonial

b).- Por otra parte, se advierte que la denunciante le imputa a [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Hacienda, que incumplió con las atribuciones inherentes al cargo las cuales se señalan en el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda vigente al momento de los hechos, específicamente en lo establecido en su fracción XI, misma que establece: "XI.- Recibir los fondos por participaciones y aportaciones federales efectuando el registro de las mismas". En relación con el Manual de Organización de la [REDACTED]

[REDACTED] Capítulo VIII, apartado 1, "Llevar control sobre remesas federales, saldos, inversiones, retiros, etc., en instituciones bancarias, así como proporcionar información de los mismos al C. Secretario de Hacienda y Tesorero del Estado"; "Coordinar el manejo de información con las instituciones bancarias, sobre los saldos de las cuentas de cheques, tasas de interés, realización de inversiones, así como llevar el control sobre remesas federales"; "Autorizar las transferencias electrónicas en las instituciones bancarias". -----

--- Así, en cuanto a la presunta responsabilidad que conlleva incumplir con las funciones del cargo con el que se ostentaba el encausado [REDACTED] al momento de los

<sup>14</sup> Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799.

hechos denunciados, señaladas en el Manual de Organización de la [REDACTED] apartado 1, en relación con las funciones, y Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda en su artículo 32, fracción XI, evidencian la falta de control sobre las remesas federales, misma que se expone según la **Cédula de Observación 03**, denominada **RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN SALDO NO EJERCIDO POR \$1'923,669.24 (SALDOS EN CUENTA)**, que no fueron debidamente reintegrados, toda vez que no se cuenta con documentación que acredite fehacientemente dicho reintegro, en relación con los recursos del Programa "Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG)", de conformidad con lo establecido en Convenio para el Otorgamiento de Subsidios suscrito entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ejecutivo del Estado de Sonora suscrito el cuatro de junio de dos mil trece, para el Ejercicio Presupuestal 2013, cuya ejecución estuvo a cargo de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, lo que hace presumir que fue provocado por una deficiencia en el manejo, control y registro de las operaciones contables al no haber documentación de soporte para los movimientos detectados en la cuenta bancaria, según la auditoria SON/PRODEREG/15; por lo que afectó la legalidad, honradez y eficiencia en la transparencia en el manejo y aplicación de los recursos destinados al programa referido, con lo que se confirma que con su actuar negligente incumplió a las metas y objetivos del referido programa. -----

- - - Derivado de las conductas antes descritas, el denunciante le imputa al encausado el incumplimiento de la fracción XI del artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda vigente al momento de los hechos, en relación con el Manual de Organización, de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría, Capítulo VIII, apartado 1, de las funciones de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría; así como con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por su parte, el encausado [REDACTED] en su escrito de contestación, a foja 334 y siguientes, argumentó: "**...el suscrito, durante el periodo que motiva la denuncia que se atiende, no me encontraba desempeñando funciones como [REDACTED] aclarando que sí bien es cierto en esas fechas contaba con el nombramiento de [REDACTED] también es cierto que no ejercía las funciones de dicho cargo, debido a que mediante oficios SH-053/2013 de fecha 07 de enero de 2013 y SH-010/2014 de fecha 06 de enero de 2014, ambos suscritos por el entonces Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, fui comisionado a otra área; por lo tanto la realidad es que a partir de dicha comisión me encontraba totalmente ajeno a las funciones que se llevaban a cabo dentro de la Tesorería del Estado...**"; en relación a lo anterior, esta resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente expediente, advierte que **le asiste la razón a [REDACTED]** en virtud de que en el caudal probatorio aportado por él, obran las documentales consistentes en: copia simple del **oficio No. SH-053/2013**, de fecha siete de enero de dos mil trece, con asunto: **Comisión**, dirigido al Ing. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] suscrito por el Lic. Carlos Manuel Villalobos Organista en su carácter de Secretario de Hacienda (foja 351), así como copia simple del **oficio No. SH-010/2014**, de fecha seis de enero de dos mil catorce, con asunto: **Comisión**, dirigido al Ing. Luis Alberto Sotelo González, suscrito por el Lic. Carlos Manuel Villalobos Organista en su carácter de Secretario de Hacienda (foja 348); copia simple del **oficio DGA/DRH/0261/2014**, de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, dirigido al entonces Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el entonces Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda (foja 346); copia simple del **oficio No. SH-0863/2015** de fecha ocho de junio de dos mil quince, dirigido a la Lic. Celina del Carmen Merino Esquer, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el Lic. Carlos Manuel Villalobos Organista en su carácter de Secretario de Hacienda (foja 347); copia certificada del **oficio No. TES/04/2015**, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, dirigido a la Lic. Celina del Carmen Merino Esquer, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el C.P. **Daniel Galindo Ruiz**, en su carácter de Tesorero del Estado (fojas 349-350); copia certificada de las **testimoniales** a cargo de Saúl López Montiel, José Cabañas Gajón y Susana María Yñigo Becerril, todas desahogadas el día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis (fojas 352-363); probanzas anteriores de las que se desprende que el encausado se encontraba comisionado al Despacho de la Secretaría de Hacienda, aunado a que de las constancias que integran el sumario no se advierte que obre diversa probanza con la que se vincule al encausado con la conducta irregular que se le atribuye; la valoración anterior se realiza de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - En ese orden de ideas, resulta evidente que al encausado **no le correspondía realizar las funciones y atribuciones** conferidas al cargo de [REDACTED]

[REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, en vista de que ejerció dicho puesto hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, como se advierte de los Oficios No. **SH-053/2013** y **SH-010/2014** de fechas siete de enero de dos mil trece y seis de enero de dos mil catorce, respectivamente, pues en el primero se le notificó que a partir de esa fecha, *se le comisionaba como encargado para atender y coordinar al resto de las unidades administrativas respecto a los asuntos relacionados con la atención y seguimiento a procesos de auditoría y fiscalización de recursos federales realizadas a la Secretaría de Hacienda en ese año*, así como el segundo le notificó que *sin dejar de atender lo anterior, a partir de esa fecha, se le asignaba para formar parte del equipo líder del proyecto "Transformación hacia una Solución Integral de Gestión Gubernamental y Administración", en calidad de comisionado.*

- - - Además, de oficio No. **DGA/DRH/0261/2014** de veintinueve de enero de dos mil catorce, el entonces Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda, Ing. Javier Alberto Martínez Verduzco, informó al Director General de Información e Integración, que el periodo que **LUIS ALBERTO SOTELO GONZÁLEZ** ejerció como Director General de Control de Fondos y Pagaduría, correspondió del primero de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

- - - Bajo esa premisa, quedó acreditado el argumento esgrimido por el encausado, en el sentido de que al momento de suscitarse las presuntas irregularidades detectadas, éste había sido comisionado al despacho de la Secretaría de Hacienda para diversas ocupaciones, es motivo suficiente para determinar que no es factible decretar responsabilidad alguna en contra de [REDACTED] por los hechos que aquí se vienen denunciando, en virtud de que de constancias se advierte que en el periodo de los hechos denunciados, es decir los años dos mil trece y catorce, el encausado **no se encontraba desempeñando las funciones correspondientes a la [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda**, no existiendo en el sumario prueba que demuestre lo contrario.-----

- - - Acorde a lo anterior y en razón de que el argumento antes analizado ha resultado **fundado** y suficiente para resolver en definitiva, no es factible atribuir responsabilidad alguna, pues no obstante en la época de los hechos tenía nombramiento de Director General de Control de Fondos y Pagaduría de la Secretaría de Hacienda, no hay probanza alguna con la que se demuestre que el encausado estuvo realizando las funciones de dicho puesto, razón por la cual se determina que no es jurídicamente responsable de la imputación que se le realiza y no es posible sancionarlo administrativamente por un hecho del que no existen elementos suficientes para acreditar la irregularidad imputada; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas; ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por

ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.<sup>15</sup>

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED]

[REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia.-----

**VII.-** En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** [REDACTED]

[REDACTED]

<sup>15</sup> Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

**TERCERO.-** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

**CUARTO.** Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] y [REDACTED] en los domicilios señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Luis Enrique Fucuy Cabrera y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Luis Enrique Fucuy Cabrera y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa todos servidores públicos de esta unidad administrativa. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al licenciado Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Licenciado, Oscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y como testigos de asistencia a las licenciadas Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada y/o Licenciado Oscar Gerardo Velázquez Jiménez de la Cuesta. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**QUINTO.** [REDACTED]

**SEXTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/572/16** instruido en contra de [REDACTED] Y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**

  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,**

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial. 

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

  
**GABRIEL EVARISTO CORIA COLMENERO.**

LISTA.- Con fecha 10 de febrero de 2020 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**